RESOLUCION No. 200.36.22 1848 **FECHA** 12 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho de la secretaria general para decidir de fondo lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.57.17.0854 del 29 de marzo de 2017, en virtud de concepto técnico a queja por vertimientos de aguas residuales domesticas a fuente hídrica No. 500.10.1.16.2365 de fecha 28 de diciembre de 2016.

NORMAS VULNERADAS

Artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 requerimiento de permiso de vertimiento

Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 prohibición de verter sin tratamiento previo

Artículo 8, decreto 2811 de 1974 se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros a) la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales

I. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

ACTUACION PROCESAL

Que mediante formato de queja radicado bajo el No. Yo 2016-07854 de 26 de julio de 2016, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente *"más de 6 años aproximadamente todas las aguas negras de este centro poblado se están vertiendo directamente sin ningún tratamiento a la quebrada la Zapaloseña (fuente hídrica limpia)*. Todo lo anterior por falta de mantenimiento de la planta construida inicialmente para este proyecto"

Que mediante indagación Preliminar No. 500.46.1.16-0283 de 12 de agosto de 2016, la Subdirección de Control y Calidad ambiental ordenó la realización de una visita técnica al lugar de los hechos con el fin de verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental.

Que los días 16 de agosto y 06 de septiembre de 2016 se realiza visita de inspección técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de la vereda Monterralo del municipio de Aguazul Casanare, de lo observado en campo se deja constancia en el concepto técnico No. 500.10.1.16-2365 de 28 de diciembre de 2016.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.0854 del 29 de marzo de 2017 (fl. 15-18), la secretaria general dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso recibido el día 10 de Julio de 2017 (fl. 22).

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.4920 el 29 de diciembre de 2017 (fl. 24-27), la secretaria general, formula cargo Unico en contra del Municipio De Aguazul, identificado con Nit 891.855.200-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 22 de febrero de 2018 al Apoderado Judicial Fabio Enrique Pineros Torres (fl. 27 anverso).

RESOLUCION No. 200.36.22 1842 **FECHA** 12 DIC 2022

Que mediante el radicado YO-201802988 del 08 de marzo de 2018, el Municipio de Aguazul - Casanare allego a esta secretaria escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 200.6.18.2664 de fecha 04 de septiembre de 2018, la secretaria general dispone la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio. Acto administrativo Notificado de manera personal el día 24 de septiembre de 2018 al Apoderado Judicial Fabio Enrique Pineros Torres.

Que mediante Auto No. 200.6.20.1001 de fecha 23 de septiembre de 2020, la secretaria general dispone el traslado para alegatos de conclusión en el proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado el día 9 de diciembre de 2020.

Mediante radicado YO. 2022.02489 del 1 de marzo de 2022, el abogado Oscar David Sampayo Otero solicita se remita el link del expediente, con tal solicitud allega escrito poder.

Mediante radicado YO. 2022.02614 del 2 de marzo de 2022, se el abogado Fabio Enrique Piñeros Torres renuncia al poder conferido teniendo en cuenta que le han llegado notificaciones por parte de esta entidad, y si contrato de prestación de servicios con el municipio ya fue liquidado.

Mediante memorando No. 200.22.0135 del 1 de abril de 2022, se solicita evaluación técnica del radicado YO. 2018.02988 del 8 de marzo de 2018.

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.22.0086 de fecha 11 de abril de 2022 se allega evaluación técnica del radicado YO. 2018.02988 del 8 de marzo de 2018.

I. MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En este estadio procesal, lo regulado en la ley 1333 de 2009 en su artículo 26, rotula el término perentorio concedido para la práctica de los elementos materiales de prueba solicitadas por la parte pasiva de la presente investigación o aquellas oficiosas por la autoridad ambiental, en concordancia con el articulo 22 ibídem; diligencias administrativas como son visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias, conducentes, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de lo anterior, se dispuso decretar unas pruebas mediante auto No. 200.6.18.2664 fechado 4 de septiembre de 2018 visto (fl 37 ss. CP) teniendo las enunciadas en el numeral primero del auto referido:

DOCUMENTALES

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA - CORPORINOQUIA:**

Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2365 del 28 de diciembre de 2016

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA – MUNICIPIO DE AGUAZUL**

Comunicado de Corporinoquia No. 500.40.13.1048 del 30 de abril de 2013.

Solicitud de evaluación del PSMV de monterralo radicado el 26 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Dentro del marco legal avista que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente orbita jurisdiccional, en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que con su actuar bien sea por acción u omisión desconozcan las prerrogativas jurídicas ambientales, o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

200.36.22 1842 12 DIC 2022

RESOLUCION No. **FECHA**

LEGITIMACION EN LA CAUSA

- **LEGITIMACION POR ACTIVA**

este requisito se encuentra consumado, toda vez, la *titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental*, la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales de manera oficiosa o por interpuesta persona quien sienta una lesión de carácter individual o colectiva en esta materia.

- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Dentro de la investigación sancionatoria ambiental que nos atañe, tiene como sujeto pasivo al municipio de aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9, toda vez, el presunto infractor ambiental en lo establecido en Artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 requerimiento de permiso de vertimiento; Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 prohibición de verter sin tratamiento previo; Articulo 8, decreto 2811 de 1974 se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros a) la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales

SANEAMIENTO

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes aristas:

II. PROCEDENCIA - MARCO CONSTITUCIONALES Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De igual manera advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste. Es así, el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión. conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento*

sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad, facultades investigativas que le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

III. CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo con el recuento procesal, el estudio pormenorizado del caratulado, se ocupa el Despacho de la secretaria general en establecer si el Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200- 9 trasgredió los presupuestos normativos que nos coligen por cuanto se observa en el Concepto técnico No. 500.10.1.16.2365 del 28 de diciembre de 2016 es el presunto infractor de la norma ambiental taxada en los Artículos 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 requerimiento de permiso de vertimiento; Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 prohibición de verter sin tratamiento previo; Articulo 8, decreto 2811 de 1974 o *contrario sensum* se configura en un cumplimiento a dichos parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales.

TESIS DE LA CORPORACION

Se ocupará el despacho en analizar las situaciones fácticas de hecho y de derecho que nos aborda, a fin de establecer la vulneración del derecho ambiental que se referencia en el paginario. Que, Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, las salidas jurídicas de los investigados y un estudio pormenorizado del caso en concreto congruente con los rigorismos legales que nos asisten se amparará la tesis que en derecho corresponda.

TESIS DEL INVESTIGADO

considera el presunto investigado, Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9 no hay afectación al recurso hídrico con el vertimiento de aguas residuales domesticas del centro poblado de monterralo a la quebrada zapaloseña, en cuanto al permiso de vertimiento no existe negligencia por parte de la parte pasiva, toda vez, para su trámite la corporación autónoma regional exigió la formulación y presentación del PSMV.

RESOLUCION No. 200.36.22 1842 FECHA 12 DIC 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – Presupuestos Facticos Y Jurídicos Del Fallo De Fondo.

Ahora bien, entra el despacho de la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, a esbozar su postulado frente al recuento procesal y las distintas salidas jurídicas de las partes intervinientes en el proceso sancionatorio teniendo como marco constitucional el principio de imparcialidad, concentración, carga de la prueba, tarifa legal y demás que por analogía correspondan a fin de enrolar al plenario.

A LOS CARGOS – Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia

1.- CONCEPTO TECNICO No. 500.10.1.16.2365 del 28 de diciembre de 2016

En primera medida, se hace necesario revelar que el estudio del plenario se encamina a realizar un juicio de reproche por parte de la autoridad ambiental, frente a la afectación suscitada por el presunto infractor Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9 toda vez existe un supuesto de hecho y derecho frente a la vulneración de normas ambientales nombradas anteriormente y para lo cual se esgrime;

(...)

3. DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

Se realizó recorrido por el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (STARD) de la vereda de Monterralo, del corregimiento Cupiagua, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 05°13'31.75" Longitud W: 72°407.08".

Durante el desarrollo de la visita, se pudo evidenciar que las aguas residuales domesticas provenientes de dicha vereda llegan mediante tubería de seis (6) pulgadas a un canal que tiene dos (2) conducciones de salida (ver fotografía N°1), una de ellas va al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (ver fotografía N°2), el cual está comprendido por un desarenador, reactor de bafles, cámara de sedimentación y lechos de secado, la otra salida va directamente hacia el Bypass (ver fotografía N°2), se pudo verificar que el sistema de tratamiento no está en funcionamiento, lo que género que la tubería y la estructura del sistema se colmatara (ver fotografía N°3), impidiendo que las aguas residuales domesticas ingresarán al sistema de tratamiento y realizaran el recorrido completo antes de ser vertidas a la fuente receptora, provocando que las aguas residuales domesticas de la vereda Monterralo pasen directamente al Bypass y sean vertidas a la quebrada La Zapaloseña (ver fotografía N°4) sin ningún tratamiento, provocando degradación y contaminación a los recursos naturales (fauna, flora, agua, aire). Posteriormente se realizó recorrido por la quebrada La Zapaloseña, fuente receptora del vertimiento generado, identificando un vertimiento directo y puntual (ver fotografía N°5 y 6). Sobre el lecho de la fuente hídrica se encontraron residuos sólidos (preservativos), provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Domesticas anteriormente mencionados.

Por las fuertes precipitaciones no se logró realizar el muestreo para la verificación de la calidad del recurso hídrico, por esto se ejecutó una nueva visita el día 06 de septiembre del 2016, encontrando las mismas condiciones, respecto al vertimiento directo y puntual de las aguas residuales domesticas de la vereda Monterralo, sobre la fuente hídrica La Zapaloseña. Se realizó muestreo simple al punto de vertimiento, 100 metros aguas arriba y 100 m aguas abajo. Se utilizaron tres (3) recipientes: una botella ámbar de 1000 ml para el análisis de DBO y SST, sin preservar, una botella ámbar de 500 ml para el análisis de DQO y fenoles preservada con 20 gotas de ácido sulfúrico (H2SO4), un frasco transparente de 500 ml para el análisis de grasas y aceites, preservada con 20 gotas de Ácido Clorhídrico (HCL), el oxígeno disuelto, conductividad y Ph, se tomaron con el Multiparámetro CPQ-LAB-080.

***Una vez analizados los anteriores reportes de resultados expedidos por el laboratorio de CORPORINOQUIA y comparados con la Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", se verifica que la fuente receptora del vertimiento generado por el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas "STARD" de la vereda Monterralo, corregimiento Cupiagua, municipio Aguazul, departamento de Casanare, se encuentra CUMPLIENDO, en los tres (3) puntos analizados**: punto de vertimiento, aguas amba y aguas abajo, con los siguientes parámetros: DQO, Grasas y Aceites, Ph, DB05, Solidos Suspendidos Totales.*

Es de mencionar que el monitoreo para determinar la calidad del agua fue realizado 42 días después del reporte del quejoso, cambiando las condiciones de temperatura y tiempo de captura de los datos,

asociado a las fuertes precipitaciones y demás eventos que se ven reflejados en los resultados de laboratorio, se determina que no existe ningún tipo de afectación a los recursos naturales.

En virtud de lo anterior es necesario manifestar que la génesis del plenario que nos ocupa se desarrolla de acuerdo a un formulario de queja la cual se realiza a persona determinada que es identificada como Carlos Abel Rojas Pérez identificado con cedula 74.750.953de aguazul por la presunta infracción de vertimiento de aguas residuales domesticas a la fuente hídrica denominada zapaloseña, sin previo tratamiento y sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental.

Que dicho concepto técnico No. 500.10.1.16.2365 de fecha 28 de diciembre 2016 se manifestó en el análisis de muestras vistas a (folio 7 y ss del cuaderno principal) se verifica que la fuente receptora del vertimiento generado por el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas STARD de la vereda monterralo, corregimiento de cupiagua, municipio de aguazul departamento de Casanare se encuentra CUMPLIENDO con los 3 puntos analizados, en este entendido uno d los parámetros por los cuales fueron tenidos en cuenta para la formulación de cargos a endilgar al sujeto pasivo de la sanción ambiental no será de cargo, en sentido que, los resultados de los análisis en laboratorio son meramente técnicos y eficaces para concebir una carga dinámica que permita derivar afectaciones graduales en las que se deba tomar como apelantes y al momento de ser descritas en el concepto técnico, debe tomarse como tal, es decir como base para fallar de fondo sea cuales fuere los resultados de las investigaciones y pesquisas realizadas por los profesionales que dispuso la entidad ambiental, lo anterior teniendo como parámetro legal la *resolución 631 del2 105 "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado publico y se dictan otras disposiciones"*

2.- CONCEPTO TECNICO No. 200.20.7.22.0086 de fecha 11 de abril de 2022

El conceto técnico que encabeza tiene su génesis en memorando 200.22.0135 del 1 de abril de 2022 por medio del cual se solicita evaluación técnica del radicado No. YO 2018-02988 del 8 de marzo de 2018, en desarrollo del mismo se dan 2 alcances al cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.17.4920 de fecha 29 de diciembre de 2017, **el primero- vertimiento sin tratamiento previo, el segundo- verter sin permiso de vertimiento.**

Al primero; **se aceptan los descargos** presentados toda vez, en validando la información comprendida en el informe técnico No. 500.10.1.16.2365 del 28 de diciembre de 2016 en relación a los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas realizadas en 3 puntos (punto de salida, aguas arriba y aguas abajo del sistema de tratamiento) los cuales claramente evidencias que estos no superaron los limites permisibles establecidos en la resolución 631 de marzo de 2017 evidenciando esto que el agua que se esta vertiendo cumple con los parámetros de calidad de agua requeridos. De esto queda claridad, como quiera que el concepto técnico es la fuente primaria para el preámbulo de todo estadio procesal de carácter sancionatorio, es de anotar que para el despacho queda demostrada una de las aristas contentivas en el cargo único la cual se concluye que no hay afectación al recurso hídrico con el vertimiento de las aguas residuales domesticas del centro poblado de monterralo a la quebrada zapaloseña.

Tabla 5: Resultados de los análisis de laboratorio del punto de vertimiento.

Código de la Muestra		**AG-16-351**	**Resolución 631 del 2015**	**CUMPLE**	
Fecha		**20/09/2016**	**Capitulo v - Articulo 8**		
Parámetro	**Unidades**	**PUNTO DE VERTIMIENTO**	**8**	**SI**	**NO**
DQO	mg O2/L	46,40	180,00.	X	
Grasas y aceites	mg/L	3,96	20,00	X	
Oxigeno Disuelto - OD	mg O2/L	5,54	NA	-	-
PH	Unidades	6,85	6,00 a 9,00	X	
Conductividad	us/cm	52,30	NA	-	-
DBOs	mg O2/L	16,86	90,00	X	
Sólidos Suspendidos	mg/L	<3,00	90,00	X	

Totales - SST					

N.E.: No Establecido A: Ausente. Fuente: Laboratorio Corporinoquia

Tabla 6: Resultados de los análisis de laboratorio aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento.

Código de la Muestra		**AG-16-352**	**AG-16-353**	**Resolución 631 del 2015 Capitulo v- Articulo 8**	**CUMPLE**	
Fecha		**20/09/2016**	**20/09/2016**			
Parámetro	**Unidades**	**Aguas arriba**	**Aguas abajo**		**SI**	**NO**
DQO	mg O2/L	**11,60**	9,60	180,00	X	
Grasas y aceites	mg/L	**<2,30**	2,66	20,00	X	
Oxigeno Disuelto - OD	mg O2/L	**7,34**	**7,24**	NA	-	-
PH	Unidades	**7,05**	**6,35**	6,00 A 9,00	X	
Conductividad	us/cm	**11,60**	**15,20**	NA	-	-
DBOs	mg O2/L	**<1,60**	**<1,60**	90,00	X	
Sólidos Suspendidos Totales – SST	mg/L	**<3,00**	**<3,00**	90.00	X	

N.E.: No Establecido A: Ausente. Fuente: Laboratorio Corporinoquia

En segundo, **No se aceptan los descargos,** ya que los argumentos presentados, no logran desvirtuar los hechos teniendo, situación que será analizada por este despacho a fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la afectación y su amparo legal frente al cargo que se endilga.

A LOS DESCARGOS

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en primera medida se dispuso abrir la investigación de carácter administrativo contra el Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9 mediante auto No. 200.57.17.0854 del 29 de marzo de 2017 a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que en su artículo segundo dispuso que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, se colige de ello, que la acción que se pretende en cargos contra el presunto infractor es;

> *CARGO ÚNICO: Según concepto técnico N° 500.10.1.16.2365 del 28 de diciembre de 2016, en las visitas realizadas los días 16 de agosto y 06 de septiembre de 2016, se observó vertimiento de aguas residuales domesticas a la fuente hídrica denominada Quebrada La Zapaloseña, en las coordenadas geográficas Latitud 05°13'31.34" Longitud 72°40'05.54", provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del centro poblado Monterralo, del Municipio de Aguazul - Casanare, sin previo tratamiento y sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental.*

Lo anterior plasmado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2365 del 28 de diciembre de 2016, Auto de apertura No. 200.57.17.0854 del 29 de marzo de 2017 y auto por medio del cual se formulan cargos No. 200.57.17.4920 de fecha 29 de diciembre de 2017, toda vez, que dentro del proceso se encuentra plenamente identificados e individualizados los actores y a fin de controvertir dentro de sus elementos de prueba que se quieren hacer valer y que se desglosaran mas adelante su alcance jurídico para ratificar o no lo plasmado en los autos que se enuncian.

TESIS DE LA SECRETARIA GENERAL FRENTE A LOS DESCARGOS –

EN CUANTO A VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO – Articulo 2.2.3.2.20.5 decreto único reglamentario 1076 de 1984.

Sea lo primero en mencionar, que identificado plenamente dentro del proceso sancionatorio ambiental el investigado se proferirá fallo de fondo frente a los hechos que se endilgan y tomando como pruebas los enmarcadas dentro del paginario. Ahora bien, dejando claridad en la manera como se desligo el cargo único por parte de la subdirección de control y calidad ambiental frente al estudio de los descargos presentados por el apoderado judicial del municipio en cuestión, es menester indicar que se tomara como cierto lo referido frente al muestreo del recurso hídrico, lo

RESOLUCION No. 200.36.22 1842 FECHA 12 DIC 2022

anterior como consecuencia de los resultados realizados en los puntos descritos anteriormente, lo cual claramente evidencia que tal vertimiento cumple con los parámetros indicados en cuanto a la calidad del agua se tratare, es por ello que se aceptara los descargos frente a esta arista determinada en concepto técnico No. 200.20.7.22.0086 del 11 de abril de 2022.

EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Articulo 2.2.3.3.5.1 decreto único reglamentario 1076 de 1984

Para dar inicio al estudio de esta premisa, sea válido manifestar;

Decreto único 3930 de 2010

Articulo 1°. *Objeto.* El presente decreto establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.

Parágrafo. Cuando quiera que en este decreto se haga referencia al suelo, se entenderá que este debe estar asociado a un acuífero.

Articulo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica a las autoridades ambientales competentes definidas en el artículo 3° del presente decreto, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado

Artículo 3°. *Definiciones.* Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

> Núm. 33. **Usuario de la autoridad ambiental competente.** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que cuente con permiso de vertimientos, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos para la disposición de sus vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo.

Decreto único 1076 de 2015

Articulo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, **deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV** reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Sea lo primero en interpretar la legislación que nos aborda; para el caso en concreto en la cual nos permite determinar en las dos normas enmarcadas; se deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y **"contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos**. Lo cual nos permite inferir que los dos términos no son excluyentes entre sí, es decir lo que se determina es el deber de poseer por parte de la entidad investigada es el permiso de vertimiento o en su defecto contar con el PSMV, ahora bien, es determinante inferir;

el proceso de aprobar el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, se halla expresamente fundamentado en la normatividad vigente que regula la materia, como lo es la Ley 99 de 1993, en especial el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1433 de 2004.

Respecto del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos:

Tanto el decreto 3930 de 2010, como el decreto 1076 de 2015, a través del cual se expide el decreto único reglamentario para el sector ambiente y desarrollo sostenible, en su artículo 2.2.3.3.4.18, establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, indicando que el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

200.36.22 1842

RESOLUCION No. **FECHA** 12 DIC 2022

Así mismo, el artículo 2.2.9.7.3.3 ibidem, establece la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, la cual corresponderá a la contenida en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, presentando por el prestador del servicio y aprobado por la Autoridad Ambiental competente de conformidad con la resolución 1433 de 2004, que para la fecha continua vigente. Este Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, incluirá los programas, proyectos y actividades a ser desarrollados por el municipio o quien lo solicite para el saneamiento y tratamiento de las aguas residuales del sistema de alcantarillado, incluyendo los procesos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final (vertimiento), debidamente articulados con los objetivos y metas de calidad.

Una vez revisados los anaqueles de esta corporación en virtud del tema que nos reviste, se verifico el cumplimiento por parte del Municipio De Aguazul, identificado con Nit.891.855.200-9, para ser aprobado el plan de saneamiento y manejo de vertimientos previa evaluación técnica y jurídica, lo cual se logra dilucidar que el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Centro Poblado Monterralo, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, de acuerdo a las especificaciones establecidas en la resolución 500.41.17.0531 del 18 de abril de 2017.

MARCO DE TEMPORALIDAD RESPECTO A LA APROBACION DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

Visto tanto el paginario como los anaqueles de la corporación se evidencia en primera medida, oficio con radicado No. YO 2015 - 13145 del 23 de diciembre de 2015, donde el Municipio De Aguazul, identificado con el Nit. 891855200-9, solicitó aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado Monterralo, jurisdicción de municipio de Aguazul, departamento de Casanare, para la fecha julio 26 de 2016, el municipio investigado solicita evaluación de plan de saneamiento y manejo de vertimiento (PSMV) del centro poblado Monterralo, jurisdicción del Municipio De Aguazul, Departamento De Casanare previo cumplimiento en lo establecido en el comunicado oficio de la corporación autónoma regional – Corporinoquia No. 500.40.16.02187 del 6 de abril de 2016. Que como consecuencia de lo anterior se expide la resolución No. 500.07.01.052 de fecha 18 de abril de 2017 "Por La Cual Se Aprueba Un Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos".

Dicho lo anterior, es claro entender que para la fecha de las visitas en atención a queja por vertimientos de aguas residuales domesticas a fuente hídrica plasmadas en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2365 de fecha 28 de diciembre de 2016, es decir para el 16 de agosto de 2016 y para el 6 de septiembre de 2016, ya existía un procedimiento en curso en lo referente a la aprobación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), ahora bien, para la fecha de 29 de diciembre de 2017, mediante auto No. 200.57.17.4920, por medio del cual se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.17.084, estadio procesal donde formalmente se endilga un juicio de reproche ya se encontraba aprobado el plan de saneamiento y manejo de vertimientos con fecha del 18 de abril de 2017 debidamente notificado el día 21 de abril de 2017 y en su consecución, debidamente ejecutoriado.



RESOLUCION No. 200.36.22 1842 **FECHA** 12 DIC 2022

De tal manera que los descargos presentados por abogado Fabio Enrique Piñeros Torres en calidad de apoderado especial del Municipio De Aguazul, Casanare serán de mérito para este despacho en sentido que si bien es cierto se encuentran enmarcadas en un cargo único las afectaciones ambientales endilgadas, según lo encontrado dentro del plenario, así como en los anaqueles y archivos de la corporación se pudo desvirtuar tal imputación, toda vez que en tratándose de verter sin tratamiento previo, fue desvirtuado mediante concepto técnico No. 200.20.7.22.0086 del 11 de abril de 2022; en cuanto verter sin contar con permiso de vertimiento se pudo esclarecer mediante el estudio del proceso sancionatorio que en tratándose del ámbito temporal se pudo desvirtuar tal afirmación contemplada en concepto técnico No. 500.10.1.16.2365 del 28 de diciembre de 2016, concluyendo así, que el investigado Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9 se tendrá que exonerar de tal imputación

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.20.1491 de 21 de diciembre de 2020, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante comunicación electrónica el día 6 de mayo de 2021.

Vencido el termino de traslado para presentar sus alegaciones encuentra el despacho que el investigado Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9 guardo silencio.

Surtido lo anterior, es evidente que surgió una circunstancia jurídica que impide establecer responsabilidad ambiental por parte del investigado, respecto de la conducta que fue objeto del Auto No. 200.57.17.4920 del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se formularon cargos al Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9 expuesto en la parte motiva del presente auto.

De manera que, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por personas naturales o jurídicas obligadas en cumplirlas, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa, en este caso que la exoneración de responsabilidad al Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.4920 del 29 de diciembre de 2017.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad ambiental dentro del presente proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.17.084 al Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9, de los cargos formulados mediante Auto No.200.57.17.4920 del 29 de diciembre de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al Municipio De Aguazul, Casanare identificado con Nit. 891.855.200-9 o a quien se designe legalmente para el efecto, previa autorización conforme las reglas prescritas en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de

RESOLUCION No. 200.36.22 1842 **FECHA** 12 DIC 2022

Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Revisó:** Revisó. Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG*

***Proyectó**: Arnold Andres Diaz Arfunduaga- Abogado - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022